



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Miércoles 10 de Diciembre de 2025

NÚM. 65

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día
\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 292

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANDACAREO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Huandacareo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Huandacareo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huandacareo, Michoacán;
- II. **Código Fiscal.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Huandacareo, Michoacán;
- IV. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio.** El Municipio de Huandacareo, Michoacán;

- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente.** El Presidente Municipal de Huandacareo, Michoacán;
- IX. **Tesorería.** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán;
- X. **Tesorero.** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán;
- XI. **Ml.** Metro lineal;
- XII. **M².** Metro cuadrado;
- XIII. **M³.** Metro cúbico; y,
- XIV. **Ha.** Hectárea.

ARTÍCULO 3. La Autoridad Fiscal Municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones, productos y aprovechamientos que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se determinarán de uno hasta cuarenta y nueve centavos, el ajuste será a la unidad inmediata inferior; las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Huandacareo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026, la cantidad de **\$89,084,379.00 (Ochenta y nueve millones ochenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, de los cuales **\$7'650,445.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, corresponden al Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Huandacareo, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	HUANDACAREO CRI 2026		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							19,200,249
11	RECURSOS FISCALES							12,282,444
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			5,884,370
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		5,299,462	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		5,299,462	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	4,517,459		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	782,003		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		279,578	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	279,578		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		305,330	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	82,654		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	222,676		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		0	
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.		4,066,384	
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		168,286	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	168,286		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		3,003,357	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		3,003,357	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	2,799,231		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	84,674		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	117,861		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	1,591		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		870,885	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		870,885	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	472,486		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	7,820		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	8,296		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	12,396		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	20,328		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	46,076		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	254,835		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	48,648		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		23,856	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	17,556		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	6,300		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.		179,781	
11	5	1	0	0	0	0	Productos		179,781	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		

11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	110,764			
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0			
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	69,017			
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.				2,151,909
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.				498,486
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0			
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	273,674			
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0			
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	173,632			
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0			
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0			
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0			
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0			
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	5,723			
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	45,457			
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.				1,653,423
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	1,257,431			
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	395,992			
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.				0
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS										6,917,805
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.				6,917,805
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.				6,917,805
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.				6,917,805
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	6,917,805			
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.				69,884,130

1	NO ETIQUETADO			37,027,016
15	RECURSOS FEDERALES			36,976,959
15	8 1 0 0 0 0	Participaciones.		36,976,959
15	8 1 0 1 0 0	Participaciones en Recursos de la Federación.		36,976,959
15	8 1 0 1 0 1	Fondo General de Participaciones	24,975,598	
15	8 1 0 1 0 2	Fondo de Fomento Municipal	6,906,507	
15	8 1 0 1 0 3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,919,724	
15	8 1 0 1 0 4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	75,708	
15	8 1 0 1 0 5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	509,236	
15	8 1 0 1 0 6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	373,442	
15	8 1 0 1 0 7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,093,473	
15	8 1 0 1 0 8	Fondo de Compensación de Gasolinás y Diesel	0	
15	8 1 0 1 0 9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinás y Diesel	1,034,805	
15	8 1 0 1 1 0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	88,466	
16	RECURSOS ESTATALES			50,057
16	8 1 0 2 0 0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		50,057
16	8 1 0 2 0 1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	20,224	
16	8 1 0 2 0 2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	29,833	
2	ETIQUETADOS			32,857,114
25	RECURSOS FEDERALES			25,088,606
25	8 2 0 0 0 0	Aportaciones.		25,088,606
25	8 2 0 2 0 0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		25,088,606
25	8 2 0 2 0 1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,523,142	
25	8 2 0 2 0 2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,565,464	
26	RECURSOS ESTATALES			7,243,508
26	8 2 0 3 0 0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.		7,243,508
26	8 2 0 3 0 1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,243,508	
25	8 3 0 0 0 0	Convenios.		0
25	8 3 0 8 0 0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0
25	8 3 0 8 0 1	Fondo Regional (FONREGION)	0	
25	8 3 0 8 0 3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0	
26	RECURSOS ESTATALES			525,000
26	8 3 0 0 0 0	Convenios.		525,000
26	8 3 2 1 0 0	Transferencias estatales por convenio	525,000	
26	8 3 2 2 0 0	Transferencias municipales por convenio	0	
26	8 3 2 3 0 0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0	
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS			0
27	9 0 0 0 0 0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0
27	9 3 0 0 0 0	Subsidios y Subvenciones.		0
27	9 3 0 1 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0	
27	9 3 0 2 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0	
27	9 3 0 3 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0	
1	NO ETIQUETADO			0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS			0
12	0 0 0 0 0 0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0
12	0 3 0 0 0 0	Financiamiento Interno		0
12	0 3 0 1 0 0	Financiamiento Interno	0	
	TOTAL INGRESOS		89,084,379	89,084,379
				89,084,379

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		OOPAS
11	Reursos Fiscales	12,282,444	56,227,265
12	Financiamientos Internos	0	7,125,445
14	Ingresos Propios	6,917,805	85,050
15	Recursos Federales	36,976,959	6,917,805
16	Recursos Estatales	50,057	122,590
2	Etiquetado		32,857,114
25	Recursos Federales	25,088,606	525,000
26	Recursos Estatales	7,768,508	525,000
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	7,650,445
	TOTAL	89,084,379	89,084,379

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.90%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	0.30%
B) Jaripeos.	8.20%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.20%

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.20%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.20%

IMPUUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

**CAPÍTULO III
IMPUUESTO PREDIAL**

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TARIFA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TARIFA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00%anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TARIFA
I. Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETA**

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banqueta, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

\$ 20.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESSORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:	
A) Tianguis.	\$ 8.50
B) Por motivo de venta de temporada.	\$ 11.00
C) Por puestos de periódico, aseo de calzado.	\$ 8.50
D) Otros lugares expresamente autorizados.	\$ 81.00
E) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 22.00
F) Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 11.00
II. Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:	
A) Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado.	\$ 8.00
III. En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales.	\$ 8.00
IV. No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos, m ² .	\$ 11.00
V. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo.	
A) De alquiler para el transporte de personas (taxis).	\$ 123.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 129.00

El pago de las contribuciones señaladas en este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Huandacareo.

CAPÍTULO II
USO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA
POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 16. Por ocupación de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables y postes, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

- | | | | |
|-----|---|----|------|
| I. | Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes, y/o datos; diariamente por cada uno. | \$ | 2.20 |
| II. | Instalaciones de cableado o cualquier tipo de infraestructura, en redes subterráneas, por metro lineal, anualmente. | \$ | 2.00 |

Todos los pagos señalados por los conceptos establecidos en este artículo deberán realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal.

En caso de que la instalación de infraestructura fuera por un plazo menor a un año, se realizará el pago proporcional a los meses que corresponda.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con la cuota mensual siguiente:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Huandacareo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 24.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 49.50
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 122.00
III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A) Derecho de Perpetuidad:	\$ 950.00
En los panteones de la tenencia y las comunidades del municipio, se cobrará un 50%de las tarifas establecidas en esta propuesta.	
IV. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	
A) Exhumación y reinhumación.	\$ 324.00
V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	\$ 122.00
B) Canje.	\$ 122.00
C) Canje de titular.	\$ 601.00
D) Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	\$ 5.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 19. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. En el rastro, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 116.00
B) Porcino.	\$ 92.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 907.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 684.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 732.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 649.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 608.00

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 21. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	22	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	66	12
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	132	27
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	500	120
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	55	15
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	77	25
2. Restaurante bar.	242	45
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Centros botaneros y bares.	495	105
2. Discotecas.	682	154
3. Centros nocturnos y palenques.	853	176
II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:		
EVENTO:	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
A) Lucha libre.	30	
B) Bailes públicos.	55	
C) Espectáculos con variedad.	55	
D) Audiciones musicales populares.	55	
E) Torneos de gallos.	60	
F) Carreras de caballos.	60	
G) Jaropeos.	30	
H) Palenques.	60	
I) Exhibiciones de cualquier naturaleza.	55	
J) Cualquier otro evento no especificado.	60	

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagará las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

De la misma manera, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 22. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos bueno de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos.	3
II.	Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles.	0
III.	Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de la Coordinación Municipal de Protección Civil.	3
IV.	Por revisión del Plan de Contingencias.	5
V.	Por otros servicios no especificados.	5

CAPÍTULO IX POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagará conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN POR REVALIDACIÓN

- I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

3

2

- | | | | |
|-------|--|----|---|
| II. | El anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación. | | |
| | Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente. | 13 | 4 |
| III. | Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado lo siguiente. | 17 | 6 |
| | Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II. | | |
| IV. | Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagará proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de ésta propuesta; | | |
| V. | No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles, únicamente pintados o rotulados, para la debida identificación de establecimientos, en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; | | |
| VI. | Tampoco se causarán los derechos a que se refiere éste artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos, para promocionar única y exclusivamente su negocio; | | |
| VII. | Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; | | |
| | Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario; | | |
| VIII. | Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente, debiéndose emitir el dictamen técnico correspondiente; y, | | |
| IX. | Asimismo en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros. | | |

ARTÍCULO 24. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

- | | | |
|------|--|-------------|
| I. | Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción. | 2 |
| II. | Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción. | 3 |
| III. | Anuncios inflables, por cada uno y por día:
A) De 1 a 3 metros cúbicos.
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.
C) Más de 6 metros cúbicos. | 3
5
7 |
| IV. | Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado. | 1 |

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
 O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

ARTÍCULO 25. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 9.50
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 10.50
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 18.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 10.00
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 10.50
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 18.00
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 22.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 23.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 35.50
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 48.50

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 47.50
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 48.50

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 18.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 22.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 28.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$ 10.50
2.	Tipo medio.	\$ 10.50
3.	Residencial.	\$ 18.00
4.	Industrial.	\$ 7.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Interés social.
 B) Popular.
 C) Tipo medio.
 D) Residencial.

\$ 10.50
\$ 19.00
\$ 29.00
\$ 43.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social.	\$ 8.50
B) Popular.	\$ 11.50
C) Tipo medio.	\$ 19.00
D) Residencial.	\$ 23.00
IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 22.00
B) Tipo medio.	\$ 31.00
C) Residencial.	\$ 47.50
V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 7.00
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 8.50
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 16.00
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 24.00
VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$ 15.00
VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:	
A) Hasta 100 m ²	\$ 22.00
B) De 101 m ² en adelante.	\$ 54.00
VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$ 54.00
IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:	
A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 7.00
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 21.00
X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 6.00
B) Pequeña.	\$ 8.50
C) Microempresa.	\$ 8.50
XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 8.50
B) Pequeña.	\$ 10.50
C) Microempresa.	\$ 11.50
D) Otros.	\$ 12.00
XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$ 33.50

- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso:	\$ 22,711.50
B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso:	\$ 42,997.50

- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Alineamiento oficial:	\$ 691.50
B) Número oficial:	\$ 242.00
C) Terminaciones de obra:	\$ 272.50

- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 30.00
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de un año, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 35.0%

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 26. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	\$ 59.00
II. Expedición de certificado de residencia, carta de recomendación y/o buena conducta.	\$ 59.00
III. Certificado de identidad simple (credencial de identidad).	\$ 59.00
IV. Certificado de no adeudo de contribuciones.	\$ 140.00
V. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 5.00
VI. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 3.00
VII. Certificaciones o copias de documentos históricos, por hoja.	\$ 7.00
VIII. Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías, por hoja.	\$ 59.50

ARTÍCULO 27. Por la legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de: \$ 40.50

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 28. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 5.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 23.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,659.00 \$ 251.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 819.00 \$ 127.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 412.50 \$ 62.00
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 205.00 \$ 34.00
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,057.00 \$ 412.50
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,581.50 \$ 432.50
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,082.00 \$ 432.50
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 2,082.00 \$ 432.50
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 2,082.00 \$ 432.50
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 7.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que excede.	\$ 37,844.00 \$ 7,560.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que excede.	\$ 12,460.50 \$ 3,818.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que excede.	\$ 7,618.00 \$ 1,895.50
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que excede.	\$ 7,618.00 \$ 1,895.50
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que excede.	\$ 55,559.50 \$ 15,152.50
F)	Habitacional rústico o tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que excede.	\$ 55,559.50 \$ 15,152.50
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que excede.	\$ 55,559.50 \$ 15,152.50
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que excede.	\$ 55,559.50 \$ 15,152.50
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que excede.	\$ 55,559.50 \$ 15,152.50

III. Por rectificación al autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales \$ 7,618.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	\$ 8.50
B)	Tipo medio.	\$ 8.50
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 9.50
D)	Rústico tipo granja	\$ 8.50

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A)	Condominios y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 8.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.50
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 8.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.50
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 8.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.50

D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 8.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.50
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 9.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 12.50
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 2,198.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 7,571.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 9,084.50
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ²	\$ 8.50
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 922.00
C)	Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.	
D)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 9,328.50
B)	Tipo medio.	\$ 11,755.00
C)	Tipo residencial.	\$ 13,711.50
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 9,793.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 4,062.00
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 5,745.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 7,809.00
4.	Para superficie que excede 1 hectárea.	\$ 10,332.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 437.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,666.50
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,812.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,297.00
4.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 10,909.50
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,378.50
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 6,583.50
3.	Para superficie que excede 1000 m ² .	\$ 8,670.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 10,420.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 418.00

E)	Para establecimientos comerciales ya edificados, no válido para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,073.00
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,741.50
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 5,514.50
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,666.50
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,812.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,297.50
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 10,909.50
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 12,049.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,731.50
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,546.50
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,036.00
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 3,730.50
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 9,323.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 5,598.50
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 11,181.50
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,144.50
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 10,558.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,712.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 4.50
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,416.50

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 30. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por viaje:	
A) Hasta 0.5 tonelada.	\$ 138.00
B) Hasta 1 toneladas.	\$ 260.50
C) Hasta 1.5 toneladas.	\$ 272.50
D) Hasta 2.5 toneladas.	\$ 361.50
II. Por tonelada extra:	\$ 136.50

ARTÍCULO 31. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos, se cobrarán.

\$ 9.50

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 11.50
- III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o

servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de Vehículos Terrestres y Aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno y equino, diariamente.	\$ 17.50
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	\$ 11.50
III. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	\$ 177.50

ARTÍCULO 36. También quedan comprendidos en este título, los ingresos que se obtengan por:

- I. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,
 - A) Venta de gavetas:
 - 1. Con tres espacios. \$ 17,895.00
 - 2. Con dos espacios. \$ 13,187.00

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales, conforme a la siguiente:

I. SERVICIO TARIFA FIJA (SIN MEDIDOR)

SERVICIO TARIFA FIJA (SIN MEDIDOR)			
CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	\$120.83	\$24.17	\$145.00
SERVICIOS PÚBLICOS	\$176.67	\$35.33	\$212.00
SERVICIO EDUCATIVO	\$243.33	\$48.67	\$292.00
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	\$170.83	\$34.17	\$205.00
SERVICIO COMERCIAL	\$252.50	\$50.50	\$303.00
SERVICIO INDUSTRIAL	\$345.00	\$69.00	\$414.00

II. SERVICIO MEDIDO

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	\$120.83	\$24.17	\$145.00
Doméstico bajo	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	Costo por cada M³
De 18 m ³ a 30 m ³	\$ 1.81	\$ 0.36	\$ 2.17
De 31 m ³ a 45 m ³	\$ 1.96	\$ 0.39	\$ 2.35
De 46 m ³ a 60 m ³	\$ 2.10	\$ 0.42	\$ 2.52
De 61 m ³ a 75 m ³	\$ 2.23	\$ 0.45	\$ 2.68
De 76 m ³ a 90 m ³	\$ 3.00	\$ 0.60	\$ 3.60
Más de 91 m ³	\$ 3.43	\$ 0.69	\$ 4.12

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
SERVICIOS PÚBLICOS	\$176.67	\$35.33	\$212.00
Servicios Públicos	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	Costo por cada M³
De 16 m ³ a 30 m ³	\$2.90	\$0.58	\$3.48
De 31 m ³ a 45 m ³	\$3.03	\$0.61	\$3.64
De 46 m ³ a 60 m ³	\$3.18	\$0.64	\$3.82
De 61 m ³ a 75 m ³	\$3.39	\$0.68	\$4.07
De 76m ³ a 175 m ³	\$4.89	\$0.98	\$5.87
Más de 176 m ³	\$5.47	\$1.09	\$6.56

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
SERVICIO EDUCATIVO	\$243.33	\$48.67	\$292.00
Servicio Educativo	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	Costo por cada M³
De 16 m ³ a 30 m ³	\$3.89	\$0.78	\$4.67
De 31 m ³ a 45 m ³	\$4.04	\$0.81	\$4.85
De 46 m ³ a 60 m ³	\$4.16	\$0.83	\$4.99
De 61 m ³ a 75 m ³	\$4.56	\$0.91	\$5.47
De 76m ³ a 175 m ³	\$6.56	\$1.31	\$7.87
Más de 176 m ³	\$7.33	\$1.47	\$8.80

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
SERVICIO COMERCIAL	\$252.50	\$50.50	\$303.00
Servicios Comercial	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	Costo por cada M³
De 16 m ³ a 30 m ³	\$3.50	\$0.70	\$4.20
De 31 m ³ a 45 m ³	\$3.71	\$0.74	\$4.45
De 46 m ³ a 60 m ³	\$3.81	\$0.76	\$4.57
De 61 m ³ a 75 m ³	\$4.17	\$0.83	\$5.00
De 76m ³ a 175 m ³	\$6.23	\$1.25	\$7.48
De 176m ³ a 275 m ³	\$6.83	\$1.37	\$8.20
Más de 276 m ³	\$8.23	\$1.65	\$9.88

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
SERVICIO INDUSTRIAL	\$345.00	\$69.00	\$414.00
Servicio Industrial	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	Costo por cada M³
De 11 m ³ a 15 m ³	\$4.59	\$0.92	\$5.51
De 16 m ³ a 30 m ³	\$5.02	\$1.00	\$6.02
De 31 m ³ a 45 m ³	\$5.31	\$1.06	\$6.37
De 46 m ³ a 60 m ³	\$5.70	\$1.14	\$6.84
De 61 m ³ a 75 m ³	\$6.78	\$1.36	\$8.14
De 76 m ³ a 175 m ³	\$8.75	\$1.75	\$10.50
De 176 m ³ a 275 m ³	\$10.84	\$2.17	\$13.01
Más de 276 m ³	Costo a considerar por el OOAPAS		

Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo y el tipo de servicio que le corresponda.

En tanto el Organismo Operador coloca medidores en cada una de las tomas de cualquier tipo de uso, a los que carezcan de estos aparatos, el servicio de agua potable se cobrará mensualmente a cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda y se adicionará el 20% por concepto de alcantarillado.

En los costos de los rangos del servicio doméstico bajo, servicios públicos, doméstico medio y servicio educativo, se cobrará además su respectivo IVA del 16% sobre el alcantarillado.

Respecto a los servicios comercial e industrial se cobrará adicionalmente el 16% de IVA tanto en el concepto de agua potable y de alcantarillado.

El impuesto al valor agregado (I.V.A.) se cobrará conforme a lo establecido en la ley correspondiente.

III. DERECHOS DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

DERECHOS DE CONTRATACION DEL SERVICIO	
CLASIFICACIÓN	TOTAL DE DERECHOS
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	\$1,958.87
SERVICIOS PÚBLICOS	\$2,464.20
SERVICIO EDUCATIVO	\$3,302.83
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	\$2,380.16
SERVICIO COMERCIAL	\$2,743.55
SERVICIO INDUSTRIAL	\$4,751.25

IV. RECONEXIÓN

CLASIFICACIÓN	COSTO
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	\$1,112.86
SERVICIOS PÚBLICOS	\$1,209.39
SERVICIO EDUCATIVO	\$1,621.04
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	\$1,168.50
SERVICIO COMERCIAL	\$1,695.99
SERVICIO INDUSTRIAL	\$2,332.47

V. OTROS SERVICIOS

CONCEPTO	COSTO
CONSTANCIA	\$170.00
CAMBIO DE NOMBRE Y/O CAMBIO DE SERVICIO	\$49.00
REIMPRESION DE RECIBO	\$39.00

A los derechos de contratación del servicio, reconexiones y otros servicios antes señalados se les agregará su correspondiente IVA del 16%.

VI. El tipo de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se clasificará de la siguiente manera:

Servicio Doméstico Bajo. Es aquel que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación y para un gasto normal de uso doméstico y humano.

Servicios Públicos. Se entenderá cómo servicio público el que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia, Municipal, Estatal o Federal, edificios públicos, canchas deportivas, jardines y/o áreas verdes municipales, así como templos, parroquias y panteón municipal.

Servicio Educativo. Será la tarifa destinada para las escuelas de nivel preescolar, primaria, secundaria, medio superior, escuelas especiales y supervisión escolar.

Servicio Doméstico Medio. Se aplicará este uso para los casos donde se cuente con un local dentro de la casa habitación y que cuenten o no con medio baño alojado dentro del local, considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes,

despachos, consultorios médicos, farmacias, tiendas de ropa, tiendas de regalos y cualquier otro tipo de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.

Servicio Comercial. Se tomará como tarifa comercial todo comercio como lo son florerías, restaurantes, carnicerías, granjas porcinas, loncherías, salones de baile, escuelas privadas, equipamiento privado, clínicas, hospitales, supermercados y mini súper, molinos de nixtamal, bancos, bares, depósitos de cerveza, pastelerías, panaderías, peleterías y otros que no se contemplen y que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.

Servicio Industrial. Se entenderá cómo servicio industrial aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, purificadoras de agua, fábricas de hielo, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.

Los derechos que causen deberán ser pagados mensualmente por el usuario, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

- VII. El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por única vez, atendiendo a la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, materiales y sus accesorios que se hagan necesarios para la instalación de la toma, previo presupuesto detallado que elabore el Organismo.
- VIII. Para la rehabilitación o reparación de cualquier toma de agua potable o descarga de drenaje, así como las erogaciones que por ello se deriven por concepto de mano de obra o materiales será cubierto íntegramente por el usuario y de acuerdo al presupuesto detallado que elabore el Organismo.
- IX. Cuando se requiera la contratación de una descarga sanitaria adicional, se cobrará el 20% del monto del contrato al tipo de servicio que contrató y se cobrará adicionalmente a la tarifa contratada el 20% del servicio de alcantarillado más su respectivo IVA del 16%.
- X. Cuando exista la duda acerca del consumo real, giros, categorías y otros por el consumo de agua potable, el Director del Organismo Operador, ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el recibo correspondiente.
- XI. Los Derechos por la incorporación de cualquier predio, construido o no, fraccionado o no, deberá ser cubierto por el propietario y/o fraccionador, al Organismo Operador, cualquiera que fuere su uso, habitacional o no. El pago de derechos por incorporación a la red de agua potable y alcantarillado, por lote será de: \$ 4,324.00 más el IVA a la tasa del 16%.

Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al Organismo, quien recibirá de conformidad la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como: la red de agua potable, la red de alcantarillado sanitario y/o pluvial propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten éstos y los equipos complementarios de esas obras.

El pago por la incorporación de un nuevo fraccionamiento al sistema será cubierto por el fraccionador al organismo operador, en la inteligencia de que todos los gastos inherentes a la expedición de los títulos de propiedad, serán a cargo del propio fraccionador.

- XII. Concesión de agua a nuevos fraccionamientos Para fraccionamientos o terrenos que soliciten el servicio que brinda el OOAPAS, se tendrá un cobro de:
- A) Zona popular (por lote). \$ 15,528.00
B) Zona media (por lote). \$ 24,625.00

Este cobro será adicional al pago de derechos por ampliación de red contratos por conexión, mencionando la necesidad de que sean terrenos regulares cumpliendo con el código de desarrollo urbano.

En lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas que no estén contempladas en la presente, se apegará en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

- A) Fondo General;
- B) Fondo de Fomento Municipal;
- C) ISR Participable
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES Y ESTÍMULOS EN IMPUESTOS

ARTÍCULO 44. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial gozarán de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre de 2025; y,
- II. Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.- (Firmados).